



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00072**-00

CONVOCANTE: SEGUNDO RODOLFO POPAYAN ERASO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR-.

Tema: Resuelve Recurso de Reposición contra auto que imprueba acuerdo conciliatorio

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte convocante, contra el auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2015, a través del cual se improbo la Conciliación extrajudicial de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través de memorial, la apoderada judicial de la parte convocante, el día 2 de julio de 2015, interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por este Juzgado el día 25 de junio de 2015, mediante la cual se improbo la conciliación extrajudicial realizada entre el señor SEGUNDO RODOLFO POPAYAN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.¹

Como fundamento del recurso propuesto, afirma la memorialista que se omitió analizar el aspecto relacionado con la prescripción cuatrienal aplicable al caso en estudio, punto fundamental para determinar la liquidación a que tiene derecho el convocante, motivo por el cual según considera, no coincide el resultado obtenido por el señor contador y la

¹ Ver documento a folios 107-116, así como también el escrito legajado a folios 117-133

liquidación presentada por la convocada y aceptada por la convocante, dentro de la diligencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría Administrativa Delegada.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia del recurso planteado, se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al recurso de Reposición, prevé:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, del listado que contiene el Art. 243 respecto de las providencias que son apelables, se observa en lo que tiene que ver con conciliaciones extrajudiciales que solo contempla en su núm. 4º "el que apruebe conciliaciones...", de donde se deduce que el auto que imprueba una conciliación extrajudicial puede ser objeto de recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el C.P.C. en su artículo 348, al cual acudimos por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., cuya aplicación hoy día concierne al C.G.P., en su artículo 318 consagra:

"Procedencia y oportunidades. (...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

A la luz de las disposiciones legales citadas, tenemos que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó el día 26 de junio de 2015 y el término de tres (3) días de que habla la norma transcrita venció el 2 de julio del mismo año, fecha en la cual fue recibido el escrito en el Juzgado.

Debe advertir el Despacho que al recurso propuesto no se le dio el trámite de que trata el art. 319 del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto no existe contraparte.

Revisado el expediente, se observa la liquidación allegada el día 17 de agosto del presente año por la Profesional Universitario N° 12 (fls.151-154), en la cual se especifica como capital la suma de \$4.181.951,95 y como indexación un valor equivalente a \$361.768,84 para un total de \$4.543.720,79 correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2009 y el 11 de marzo de 2015, lo anterior, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los derechos invocados, la cual fue interrumpida por la petición de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante el día 14 de enero de 2013 (fl.54).

De conformidad con lo antepuesto, se percata el Despacho que el acuerdo logrado a través de la Conciliación Extrajudicial con Radicado N° SC-1340-14 del 29 de diciembre de 2014, no resulta lesivo contra el patrimonio público.

Como consecuencia, se repondrá el proveído calendado 25 de junio de 2015 y se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de junio de 2015, entre el señor SEGUNDO ADOLFO POPAYAN HERAZO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Repóngase la providencia de fecha 25 de junio de 2015, a través del cual se improbió la Conciliación extrajudicial de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de marzo de 2015, entre el señor SEGUNDO RODOLFO POPAYAN HERAZO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, según lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA